

## **ESTATUTOS REGLAMENTARIOS**

*(Según Acta de Asamblea N° 17 del 09/09/95)*

### **SEDE**

**Art. 1-** La sede del colegio estará ubicada en el radio urbano de la Ciudad de Córdoba.

### **MATRÍCULA**

**Art. 2-** Para ejercer la profesión de Psicopedagogo se deberá obtener matrícula otorgada por el Colegio previo cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios.

**Art. 3-** Se extenderá un certificado de matrícula en trámite a aquellos profesionales que teniendo resolución favorable deban esperar a la fecha de matriculación pública. Dicho certificado será rubricado por el Presidente y el Secretario de la Regional que corresponda. La antigüedad en la matrícula se comenzará a contar desde la expedición de dicho certificado o de la matriculación pública. (Podría ser de la resolución favorable).

**Art. 4-** Los requisitos para obtener la matrícula, serán los siguientes:

- 1) Suscribir la solicitud;
- 2) Acompañar con dos fotos carnet;
- 3) Fotocopia del D.N.I. (primera y segunda hoja);
- 4) Certificado de domicilio;
- 5) Certificado de Buena Conducta, expedido por la Policía de la Provincia (art.3 inc. 1 Ley 7619);
- 6) Fotocopias auténticas del título habilitante; el Consejo Directivo podrá exigir Certificado Analítico;
- 7) Informe del Tribunal de Disciplina.

**Art. 5-** Las autoridades de cada Regional verificarán los requisitos y otorgarán y registrarán la matrícula habilitante, conforme al art. 32 inc. 2 de la Ley 7619 y el presente Estatuto.-

**Art. 6-** Se podrá otorgar matrícula "en suspenso" a las personas comprendidas en el artículo 4 de la ley 7619 y a quien lo solicite justificando las razones previo cumplimiento de los requisitos.

**Art. 7-** Se establecen dos categorías de matrículas según el tipo de desempeño laboral: TIPO P- Habilita para el ejercicio libre de la Profesión conjuntamente con el ejercicio de en relación de dependencia con organismos públicos, entidades autárquicas o privadas.

TIPO D- Habilita únicamente para el ejercicio profesional en relación de dependencia con organismos públicos, entidades autárquicas o privadas.

En caso de cambiar de categoría a otra se deberá realizar la solicitud por escrito y acreditar fehacientemente el cambio de la situación laboral, completando declaración jurada.

**Art. 8-** Socios Adherentes: son aquellas personas físicas y/o de existencia ideal que participen o adhieran a los objetivos de esta institución, quienes serán admitidos por el Consejo Directivo, y podrán gozar de los servicios que la matrícula brinda.

**Art. 9-** El Consejo Directivo podrá otorgar una matrícula diferenciada en los siguientes casos:

1.- Los Licenciados en Ciencias de la Educación podrán acceder a una matrícula diferenciada. La cual estará limitada al ámbito del proceso educativo, pudiendo realizar las siguientes tareas: "brindar orientación psicopedagógica a alumnos y responsables del proceso educativo; facilita el desarrollo personal mediante una acción preventiva centrada en el proceso de Aprendizaje"(Art. 1 inc. 2a de la Resolución 366/86 del Honorable Consejo Superior Provisorio de la U.N.C.); les estarán excluidas de su praxis profesional las tareas de Diagnóstico, Pronóstico y Tratamiento Psicopedagógico por pertenecer al área de la Salud, (Decreto 340/89 del Ministerio de Salud; "otorgamiento de una matrícula limitada en el sentido clínico" Decreto 872/95 del Poder Ejecutivo Provincial).

2.- (Según Acta de Asamblea N° 29 del 29/10/04). Los Licenciados en Psicopedagogía con Orientación Institucional podrán acceder a una matrícula diferenciada. Podrán actuar conformes a sus incumbencias excluyendo de su praxis profesional las tareas de diagnóstico, pronóstico y tratamiento psicopedagógico que pertenecen al área de salud conforme decreto 340/89 del Ministerio de Salud.

**Art. 10-** Los Licenciados en Ciencias de la Educación con Orientación en Psicopedagogía o Psicológica - Didáctica podrán solicitar al Consejo Directivo Provincial la "asimilación" a la matrícula de psicopedagogo que habilita para el ejercicio profesional en ámbito de la Salud en los términos que lo define el anexo del Decreto 340/89 del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba. El Consejo Directivo evaluará las condiciones y requisitos para el otorgamiento de la misma.

## **EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**

**Art. 11-** Todos los profesionales colegiados se obligan al cumplimiento de la ley, este estatuto, reglamentos electorales y las disposiciones que emanaren de la Asamblea General y/o del Consejo Directivo.

**Art. 12-** Es obligación del profesional matriculado en actividad encontrarse al día con la cuota social y/o cualquier otra contribución para fines específicos que fueran impuestos por la asamblea.

**Art. 13-** Son derechos y obligaciones de los colegiados en actividad:

1. Concurrir con voz y voto a las Asambleas Generales.
2. Usar de los servicios que brinda el Colegio.
3. Proponer por escrito cualquier iniciativa de interés general.

## **ASAMBLEA**

**Art. 14-** La convocatoria a todo tipo de Asambleas será ordenada por resolución del Consejo Directivo expresando el orden del día, el que será publicado en un diario de amplia circulación provincial con anterioridad a la asamblea.

**Art. 15-** La resolución será comunicada a cada una de las Regionales con diez días de anticipación.

**Art. 16-** De cada asamblea se labrará un acta para dar cuenta de la misma en un libro que se llevará a tal fin. Este libro estará al cuidado del secretario del Colegio, quien confeccionará y dará lectura a las actas.

**Art.17-** El cierre de ejercicio económico financiero del Colegio se realizará el día 31 de Julio de cada año. Dentro de los 90 días posteriores a dicha fecha, se realizará la Asamblea General Ordinaria. Con respecto al cierre de ejercicio se aclara que será a partir de 1996.

**Art.18-** Las regionales enviarán al Consejo Directivo el informe de actividades, memoria, balance y estado contable treinta días antes de la Asamblea General Ordinaria.

## **CONSEJO DIRECTIVO**

**Art.19-** De las resoluciones del Consejo Directivo se dará cuenta en acta registrada en un libro especial a tal fin el que será refrendado por el presidente y secretario.

**Art. 20-** El consejo Directivo podrá crear las comisiones que crea convenientes para el mejor funcionamiento de la institución, designando a sus encargados y estableciendo sus funciones.

**Art. 21-** El secretario tiene a su cargo correspondencia, actas, contratos de los empleados y demás funciones que asignen la reglamentación y estatuto.

**Art. 22-** El tesorero tiene a su cargo la contabilidad, pagos, depósitos, ingresos y egresos del Colegio; librando cheques conjuntamente con el presidente.

**Art. 23-** Es facultad del Consejo Directivo crear los cargos de Protesorero y Prosecretario, a fin de colaborar en las tareas de secretaría y tesorería, respectivamente con la misma duración del mandato del Consejo Directivo.

**Art. 24-** El Consejo Directivo autorizará la publicidad a realizarse por los colegiados.

## **DISOLUCIÓN**

**Art. 25-** En caso de producirse la disolución de la entidad los bienes serán asignados a otra entidad exente impositivamente por la D.G.I o al Estado Nacional, Provincial o Municipal.

## **TRIBUNAL DE DISCIPLINA**

(Amen de lo resuelto en asamblea del 14 de Marzo de 1992.)

**Art. 26-** Los miembros del Tribunal de disciplina Profesional serán recusables o podrán excusarse por las causas que establece el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. La integración se formulará por el orden establecido en la reunión constitutiva del art. 30 de la Ley 7619.

## **ELECCIONES**

**Art. 27-** Son electores todos los colegiados inscriptos en la matrícula que estén con sus pagos al día con la entidad y no se encuentren suspendidos.

**Art. 28-** Las elecciones se realizarán conjuntamente en todas las Regionales y en el Colegio Provincial.

**Art. 29-** Las elecciones se convocarán con una antelación de treinta días a la terminación de los mandatos. La convocatoria se publicará con 15 días de anticipación al acto eleccionario debiendo ponerse de manifiesto el padrón electoral. La recepción de votos durará seis horas consecutivas como mínimo y estará a cargo de la Junta Electoral designada por el Consejo Directivo. Esta tendrá a su cargo todo lo relativo al acto eleccionario, como oficialización de lista, consideración de tachas de candidatos, escrutinio, proclamación de candidato, etc. Las resoluciones de la Junta Electoral son inapelables. El cargo de miembro de la Junta Electoral es irrenunciable salvo causal de legítimo impedimento que será valorada por el Consejo Directivo. La Junta Electoral procederá al escrutinio respectivo inmediatamente después de clausurado el comicio y proclamará a los electos.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

A) Se establece un plazo de 60 días a partir del 25 de Septiembre de 1995 hasta el 23 de Noviembre de 1995 para efectuar el trámite de recategorización de la matrícula.

B) Se establece un monto de pesos Doce (\$12) para gastos administrativos.